

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202300159-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
HERNANDO ECHEVERRI GIRALDO
18 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **HERNANDO ECHEVERRI GIRALDO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **HERNANDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.134.069, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.077.534,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011439, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día treinta (30) de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$46.006,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.997.300,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013183, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$122.880,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.749.845,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013934, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$20.428,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$128.940,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470214696791, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 4.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

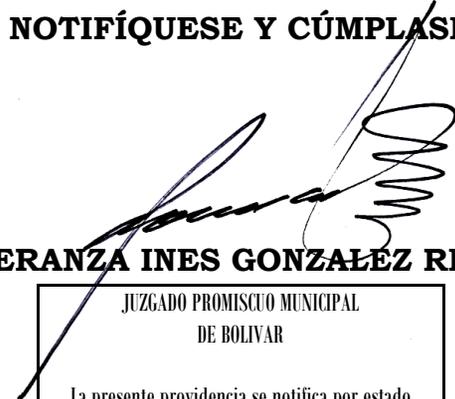
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **HERNANDO ECHEVERRI GIRALDO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que el(a) demandado(a) cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 066 hoy 19/DIC/2023

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO